



INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL
y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

DICTAMEN DESNI-IEEPCO-CAT-069/2025 POR EL QUE SE IDENTIFICA EL MÉTODO DE LA ELECCIÓN DE CONCEJALÍAS AL AYUNTAMIENTO DE SANTIAGO TENANGO, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS.

Dictamen de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI) del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca (IEEPCO), que identifica el método de elección¹ conforme al Sistema Normativo de Santiago Tenango.

ANTECEDENTES

- I. **Catálogo de municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas.** Mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-09/2022², de 26 de marzo de 2023, el Consejo General de este Instituto, aprobó el “Catálogo de Municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas del Estado de Oaxaca 2022”³, entre ellos, el de Santiago Tenango, a través del Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-021/2022⁴.
- II. **Solicitud de información.** Mediante oficio IEEPCO/DESNI/300/2024, de fecha 18 de enero 2024, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI) de este Instituto, con fundamento en el artículo 278, numeral 1 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, solicitó a la autoridad municipal de Santiago Tenango, proporcionara información por escrito sobre las instituciones, normas, prácticas y procedimientos de su Sistema Normativo relativo a la elección de sus autoridades o en su caso, presentara su Estatuto Electoral Comunitario si lo tuviera.
- III. **Información relativa al Sistema Normativo del municipio de Santiago Tenango.** Mediante el oficio número **MST/AD/0258/2024**, de fecha 19 de junio de 2024, recibido en la oficialía de partes de este Instituto el 19 de junio de 2024, identificado con el número de folio interno 009907, el Presidente Municipal de Santiago Tenango, remitió la información solicitada. Adicionalmente, esta Dirección Ejecutiva realizó la revisión de los expedientes electorales relativos a las tres últimas elecciones de dicho municipio.

¹ Aunque en las comunidades es un proceso de nombramiento de autoridades y no una elección como en el sistema de partidos políticos, para los efectos del presente documento se utilizará este término dado que es el previsto en la legislación vigente.

² Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOGSNI092022.pdf>

³ Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/cat-info/dictamenes-sni2022>

⁴ Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/cat-info/dictamenes-sni2022>

- IV. Aprobación, registro y publicación de 100 dictámenes.** El 20 de marzo de 2025, mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-06/2025⁵, el Consejo General de este Instituto, ordenó el registro y publicación de 100 dictámenes por los que se identificaron los métodos de elección de las concejalías de igual número de municipios que electoralmente se rigen por Sistemas Normativos Indígenas, entre ellos, el de Santiago Tenango, Oaxaca, a través del Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-069/2025.
- V. Plazo para realizar observaciones.** En el referido Dictamen, en la Octava Razón Jurídica, se refirió que las autoridades del municipio de Santiago Tenango, Oaxaca, podrían hacer las observaciones que consideraran pertinentes dentro del plazo de 30 días naturales, a partir de la notificación legal del mismo.
- VI. Remisión del Dictamen y Solicitud de colaboración.** Mediante oficio IEEPCO/DESNI/885/2025, de fecha 24 de marzo de 2025, notificado vía correo electrónico el día 24 de abril de 2025, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (**DESNI**) de este Instituto, con fundamento en el artículo 278, numeral 5, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, remitió a la Autoridad Municipal de Santiago Tenango, un tanto en original del dictamen que corresponde a su municipio y al mismo tiempo solicitó colaboración y coadyuvancia a dicha autoridad municipal para su difusión ampliamente entre la ciudadanía.
- VII. Solicitud de precisión.** Mediante oficio número MST/AD/0315/2025, de fecha 10 de junio de 2025, recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto el mismo 13 de junio de 2025, identificado con el número de folio interno 001965, el Presidente Municipal de Santiago Tenango, manifiesta que en atención y respuesta al oficio IEEPCO/DESNI/885/2025 mediante el cual se le remitió un tanto en original del Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-069/2025 por el que se identifica el método de la elección de concejalías al Ayuntamiento de Santiago Tenango, respecto el apartado IX de Participación de las Mujeres, numeral 15 del Método de elección de las Razones Jurídicas, realiza las siguientes observaciones:

⁵ Disponible para su consulta en: https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2025/IEEPCO_CG_SNI_06_2025.pdf

- Durante el periodo 2011- 2013 resulto electa una mujer como suplente en la Regiduría de Salud y Educación.
- Durante el periodo 2014- 2016 resultaron electas dos mujeres; una como propietaria y una como suplente en la Regiduría de Salud y Educación.
- Durante el periodo de 2017- 2019 resultaron electas dos mujeres como propietarias en la Presidencia Municipal y Regiduría de Salud y Educación, y cuatro como suplentes en la Regiduría de Obras, Regiduría de Seguridad y Tránsito Municipal, Regiduría de Salud y Educación, y Regiduría de Ecología y Desarrollo Rural.
- Durante el periodo 2020- 2022 resultaron electas cuatro mujeres; dos propietarias y dos como suplentes en la Regiduría de Hacienda y Regiduría de Hacienda y Regiduría de Salud y Educación.

RAZONES JURÍDICAS

PRIMERA. Competencia.

1. La Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI) es competente para emitir el presente Dictamen en lo individual, de conformidad con lo establecido en el artículo 278, numeral 3, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca (**LIPEEO**), “con el único propósito de identificar sustancialmente el método de elección” de los municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas.

SEGUNDA. Derechos fundamentales de los Pueblos y Comunidades Indígenas⁶.

2. De conformidad con lo establecido en los artículos 2º, Apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 y 25, apartado A, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 4 apartado 1, 5, 6 apartado 1 inciso C, 7 numeral 1 y 8 del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; XXI de la Declaración Americana Sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas; y 3, 4 y 5 de la Declaración de las Naciones Unidas

⁶ El Mecanismo de Expertos sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (MEDPI) insta a las Naciones Unidas y a otras organizaciones internacionales a la utilización de mayúsculas en el término "Pueblos Indígenas" (documento identificado con el número A/HRC/24/49, propuesta 3, y disponible en <https://undocs.org/es/A/HRC/24/49>).

sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, en los que dispone que los pueblos y comunidades indígenas tienen el derecho de Libre Determinación⁷ y Autonomía para elegir a sus autoridades o representantes conforme a sus normas, procedimientos, instituciones y prácticas tradicionales.

3. Si bien, estas normas aluden a los Pueblos Indígenas, no se pierde de vista que los pueblos de nuestra entidad, manifiestan su existencia en comunidades indígenas, entendidas como “aquellas que forman una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias electas conforme a sus propias normas”⁸; a su vez, estas comunidades indígenas conforman los municipios oaxaqueños y por tanto es posible hablar de municipios indígenas titulares del derecho de Libre Determinación y Autonomía para elegir a sus autoridades⁹, pues existe una coincidencia entre la institución municipal y la o las comunidades indígenas que la integran.
4. Ahora bien, el derecho de Libre Determinación para elegir conforme a sus propias normas como parte del ejercicio de autonomía y autogobierno faculta a la Asamblea Comunitaria, para elaborar o modificar dichas normas, procedimientos, prácticas e instituciones electorales, de tal forma que los órganos comunitarios, como la propia Asamblea general comunitaria, constituyen una fuente normativa del orden jurídico mexicano¹⁰.
5. Así lo ha sostenido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) al señalar que, en virtud de este derecho, dichos municipios tienen la facultad de establecer sus propias normas¹¹ ya sea como nuevas normas o para llenar las lagunas legales que existan en su

⁷ Los “Derechos políticos y de participación” son abordados en la obra “Derecho a la libre determinación de los Pueblos Indígenas y Tribales” disponible en <https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/LibreDeterminacionES.pdf>

⁸ Párrafo cuarto del artículo 2º de la Constitución Federal.

⁹ Jurisprudencia 19/2014 de rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. ELEMENTOS QUE COMPONEN EL DERECHO DE AUTOGOBIERNO.

¹⁰ Jurisprudencias 20/2014 y LII/2016 de rubros COMUNIDADES INDÍGENAS. NORMAS QUE INTEGRAN SU SISTEMA JURÍDICO y SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SE INTEGRA POR EL DERECHO INDÍGENA Y EL DERECHO FORMALMENTE LEGISLADO, así como la tesis 1ª. CCXCVI/2018 (10ª.) PERSONAS, PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. LA PROTECCIÓN QUE EXIGE EL ARTÍCULO 2º., APARTADO A, FRACCIÓN VIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, IMPLICA EL RECONOCIMIENTO DE DISTINTOS SISTEMAS NORMATIVOS CONFORMADOS POR DISPOSICIONES JURÍDICAS NACIONALES E INTERNACIONALES Y USOS Y COSTUMBRES DE AQUÉLLOS.

¹¹ Jurisprudencia 20/2014 de rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. NORMAS QUE INTEGRAN SU SISTEMA NORMATIVO.



Sistema Normativo vigente, a fin de resolver situaciones contemporáneas o los conflictos que se presenten¹².

6. En la misma sintonía, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ha sostenido que las comunidades indígenas en ejercicio de la facultad de auto regularse normativamente pueden establecer algunas restricciones para el ejercicio de los derechos humanos bajo determinadas condiciones, por ello:

"Parece razonable considerar que algunos derechos pueden limitarse legítimamente cuando su pleno ejercicio ponga en riesgo la existencia de la comunidad o la preservación de usos y costumbres que son esenciales para su sobrevivencia. Así, serían admisibles ciertas afectaciones a los derechos cuando su propósito fundamental sea preservar las particularidades culturales de la comunidad"¹³.

7. Congruente con esta línea de interpretación, el artículo 278 de la LIPEEO, establece con claridad que corresponde a los municipios que se eligen conforme a sus Sistemas Normativos, proporcionar la información relativa a su método de elección, así como respecto a sus instituciones, normas, prácticas y procedimientos que integran sus Sistemas Normativos relativos a la elección de sus autoridades y, por su parte, a este Instituto a través de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI), corresponde elaborar el Dictamen correspondiente **con el único propósito de identificar sustancialmente el método de elección**; asimismo, el referido documento se pondrá a consideración del Consejo General para los efectos correspondientes.
8. La mínima intervención de este Instituto lleva implícito el principio de maximización de la autonomía para reconocer que son las propias Comunidades y Pueblos Indígenas, quienes definen sus sistemas normativos al momento de proporcionar la información necesaria para la actualización del Catálogo respectivo.
9. Esta mínima intervención, no implica que el derecho de libre determinación y autonomía deba ser considerado como un derecho absoluto, pues como se establece en la Constitución Federal y los

¹² Tesis de Jurisprudencia XXVII de rubro SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. IMPLICACIONES DEL DERECHO DE AUTO DISPOSICIÓN NORMATIVA.

¹³ Tesis 1a. CCCLII/2018 de rubro PERSONAS INDÍGENAS. CRITERIOS DE APLICABILIDAD DE LAS NORMAS DE DERECHO CONSUETUDINARIO INDÍGENA

instrumentos internacionales, las normas comunitarias serán válidas siempre que no contravengan los derechos humanos, en especial los derechos de las mujeres.

10. Por último, el artículo 115, Fracción I, segundo párrafo, de la Constitución Federal, señala que las Constituciones de los estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidentes municipales, regidores y síndicos, por un período adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años.
11. Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en su artículo 113, fracción I, párrafo 7, establece que “los integrantes de los Ayuntamientos electos por el régimen de sistemas normativos internos tomarán protesta y posesión en la misma fecha acostumbrada y desempeñarán el cargo durante el tiempo que sus normas, tradiciones y prácticas democráticas determinen.”
12. Y el artículo 33 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, menciona que: “Los integrantes de los Ayuntamientos electos por Sistemas Normativos Internos, desempeñarán el cargo durante el tiempo que sus tradiciones y prácticas democráticas determinen.”
13. Es decir, mediante Asamblea General Comunitaria deberán determinar las reglas bajo las cuales se dará la misma, y el periodo por el que una persona puede ser reelecta para un mismo cargo, implementando acciones que consideren adecuadas y válidas comunitariamente, apegados a los límites temporales de la figura de la reelección que la Constitución federal y local establecen.

TERCERA. Identificación del método de elección de concejalías del Ayuntamiento.

14. Para identificar el método de la elección de concejalías del Ayuntamiento, objeto del presente Dictamen, se toma en consideración lo siguiente:
 - a) Se procedió al análisis de la información proporcionada por la autoridad municipal, al Dictamen aprobado por este Instituto mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-09/2022¹⁴, por el cual, se

¹⁴ Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCSNI092022.pdf>

identificó el método electoral del municipio que nos ocupa, así mismo, se consultaron los expedientes de las tres últimas elecciones.

- b) Con la información antes referida, se procedió a identificar las normas, principios, instituciones y procedimientos que conforman el método de elección del municipio de Santiago Tenango. Asimismo, se consideró necesario mantener la información relativa al contexto del municipio porque aporta elementos relacionados con su especificidad cultural y la razón de ser de su Sistema Normativo, cuestiones que los Tribunales Electorales han considerado de trascendencia para resolver posibles situaciones de controversia¹⁵ con una perspectiva intercultural¹⁶.

15. Con base en lo anterior, el **MÉTODO DE ELECCIÓN** de concejalías del municipio de **SANTIAGO TENANGO**, identificado por la DESNI, es el que enseguida se describe:

SANTIAGO TENANGO	
I. FECHA DE ELECCIÓN	En el mes de octubre.
II. NÚMERO DE CARGOS A ELEGIR	14
III. TIPO DE CARGOS A ELEGIR	Concejalías propietarias y suplencias: 1. Presidencia Municipal. 2. Sindicatura Municipal. 3. Regiduría de Hacienda. 4. Regiduría de Obras. 5. Regiduría de Seguridad y Tránsito Municipal. 6. Regiduría de Salud y Educación.

¹⁵ Jurisprudencias 9/2014, 10/2014 y 18/2018 de rubros COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA), COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBERES ESPECÍFICOS DE LAS AUTORIDADES JURISDICCIONALES EN CONTEXTOS DE CONFLICTOS COMUNITARIOS (LEGISLACIÓN DE OAXACA) y COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIJA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN.

¹⁶ Jurisprudencia 19/2018 de rubro JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

SANTIAGO TENANGO	
	7. Regiduría de Ecología y Desarrollo Rural.
a) FUNCIONES DE LAS CONCEJALÍAS SUPLENTE.	De la información proporcionada por la autoridad municipal, se desprende que: 1. No ejercen el cargo; y 2. No reciben apoyo económico.
IV. DURACIÓN DE CADA CARGO.	Tres años concejalías propietarias y suplencias.
V. ÓRGANOS ELECTORALES COMUNITARIOS.	Autoridad municipal y Mesa de los Debates.
VI. PROCEDIMIENTO DE LA ELECCIÓN.	La elección se lleva a cabo mediante Asamblea General Comunitaria. Las candidaturas son propuestas por opción múltiple y la votación se realiza mediante pizarrón.
MÉTODO DE ELECCIÓN	
<p>A) ACTOS PREVIOS</p> <p>De acuerdo con la información proporcionada por la autoridad municipal, se realiza una asamblea previa, de acuerdo con las siguientes reglas:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La Autoridad Municipal en funciones, es la encargada de realizar la convocatoria correspondiente. 2. Asisten a esta Asamblea, personas originarias y vecindadas del municipio, habitantes de la Cabecera Municipal, Agencias de Policía, Representación de los Núcleos Rurales y localidades del municipio. 3. En la Asamblea previa se establecen las bases para la elección de autoridades, de acuerdo a los usos y costumbres del municipio, en donde también se toma en cuenta la legislación vigente para llevar a cabo la elección. <p>B) ASAMBLEA DE ELECCIÓN</p>	



SANTIAGO TENANGO

La elección de autoridades se realiza conforme a las siguientes reglas:

- I. La autoridad municipal en funciones emite la convocatoria escrita para la asamblea de elección y es publicada en los lugares más concurridos del Municipio, además se difunde por medio de citatorios y perifoneo.
- II. En las Agencias de Policía, representaciones del Núcleo Rural y Gestorías Comunitarias, la convocatoria se realiza por oficio remitido a la Autoridad Local por parte de la Autoridad Municipal.
- III. Se convoca a personas originarias de la Cabecera Municipal y sus Agencias de Policía.
- IV. La Asamblea Comunitaria se lleva a cabo en el corredor del Palacio Municipal.
- V. Una vez instalada la Asamblea de elección por la Autoridad Municipal, se procede al nombramiento de la Mesa de los Debates integrada por una Presidencia, una Secretaría y 3 escrutadores (as), quienes se encargan de llevar el proceso de elección y levantar el acta de Asamblea.
- VI. Las personas candidatas son propuestas por opción múltiple y la ciudadanía emite su voto mediante pizarrón.
- VII. Participan en la Asamblea de elección las personas originarias del municipio, habitantes de la Cabecera Municipal, Agencias de Policía, Representaciones del Núcleo Rural y Localidades del Municipio; todas con derecho de votar y ser votadas.
- VIII. Las personas que radican fuera de la comunidad no tienen derecho a votar ni ser electos.
- IX. Al término de la Asamblea se levanta el acta correspondiente en el que consta la integración y duración en el cargo del Ayuntamiento electo, firmando la Autoridad municipal, la Mesa de los Debates y los asambleístas asistentes.
- X. La documentación se remite al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

C) CONTROVERSIAS

De conformidad con la información consultada se identificó que, en el proceso electoral del proceso ordinario 2016, surgió un conflicto por el desarrollo y los resultados de la asamblea de elección, alegando que



SANTIAGO TENANGO

desde el inicio y durante el desarrollo de dicha asamblea, las responsables pasaron por alto una serie de irregularidades que en su perjuicio, y en perjuicio de la comunidad en general, vulneraron los principios de certeza, imparcialidad, objetividad, legalidad y probidad, por tales razones un ciudadano y una ciudadana recurrieron al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, instaurándose el expediente JNI/20/2016, en la sentencia de dicho expediente se determinó desechar de plano la demanda, toda vez que no se cumplía con el principio de definitividad, ello derivado de que la elección no había sido calificada por el Consejo General del IEEPCO.

Los acuerdos se alcanzaron mediante proceso de mediación en la que coadyuvó el Consejo General, además que la Asamblea General determinó el fallo correspondiente, mismo que fue respetado por las autoridades electorales. En fecha 16 de enero de 2020, la Autoridad Municipal acuerda llevar a cabo una asamblea extraordinaria en fecha 19 de enero del 2020, con la finalidad de informar y tomar acuerdos correspondientes a la renuncia de los Ciudadanos Benito Castellanos Jiménez y Carlos Rivera Gómez propietario y suplente de la Regiduría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal. Mediante oficio 15/2019, recibimos en este Instituto oficio mediante el cual el Presidente Municipal de Santiago Tenango, informó que mediante Asamblea Extraordinaria se llevó a cabo la elección de propietario y suplente de la Regiduría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, para lo cual remitió la documentación correspondiente.

VII. REQUISITOS QUE DEBEN REUNIR LAS PERSONAS A ELEGIR O NOMBRAR.

Las candidaturas deben reunir los siguientes requisitos:

1. Mayoría de edad.
2. Radicar en el municipio.
3. Estar en el Censo de Población.
4. Tener Credencial de Elector para votar.
5. Haber cumplido con los cargos conferidos con anterioridad.



INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL
y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

SANTIAGO TENANGO	
	<p>6. Los demás requisitos que determine la Asamblea previa a la elección y las Leyes Vigentes en Materia Electoral.</p>
VIII. NÚMERO DE PERSONAS QUE TRADICIONALMENTE PARTICIPAN EN LA ELECCIÓN	<p>De la información disponible se obtiene lo siguiente:</p> <p>En la Asamblea General comunitaria del proceso electoral 2022, participaron un total de 432 asambleístas, de los cuales 277 fueron hombres y 155 mujeres. En la Asamblea General Comunitaria del proceso electoral 2019, participaron un total de 447 asambleístas, de los cuales 296 fueron hombres y 151 mujeres.</p>
IX. PARTICIPACIÓN DE LAS MUJERES	<p>Conforme a la información proporcionada por la autoridad, se advierte que las mujeres han logrado acceder a los cargos dentro del Municipio como a continuación se describen:</p> <p>Durante el periodo 2011- 2013, resultó electa una mujer como suplente en la Regiduría de Salud y Educación.</p> <p>Durante el periodo 2014- 2016, resultaron electas dos mujeres; una como propietaria y una como suplente en la Regiduría de Salud y Educación.</p> <p>Durante el periodo de 2017- 2019, resultaron electas dos mujeres como propietarias en la</p>



INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL
y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

SANTIAGO TENANGO	
	<p>Presidencia Municipal y Regiduría de Salud y Educación, y cuatro como suplentes en la Regiduría de Obras, Regiduría de Seguridad y Tránsito Municipal, Regiduría de Salud y Educación, y Regiduría de Ecología y Desarrollo Rural.</p> <p>Durante el periodo 2020- 2022 resultaron electas cuatro mujeres; dos propietarias y dos como suplentes en la Regiduría de Hacienda y Regiduría de Hacienda y Regiduría de Salud y Educación.</p> <p>En el periodo 2023-2025 resultaron electas seis mujeres, como propietarias y suplentes, en las Regidurías de Hacienda, Salud y Educación y Ecología y Desarrollo Rural.</p>
X. REGLAS IMPLEMENTADAS PARA LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA DE LAS MUJERES	De la información proporcionada se desprende que, han implementado acciones en la designación de cargos en diversos comités o dentro de la administración municipal, asimismo convocarlas en Asambleas Comunitarias de carácter informativas o para tomar acuerdos.
XI. ELECCIÓN CONTINUA O REELECCIÓN	Con base a la información proporcionada, en el sistema normativo de dicho municipio no se encuentra considerada la



SANTIAGO TENANGO	
	figura de reelección o elección continua.
XII. TERMINACIÓN ANTICIPADA DE MANDATO (TAM)	Con la información proporcionada por la autoridad municipal se desprende que, el sistema normativo de dicho municipio todavía no ha adoptado en la Asamblea la terminación anticipada de mandato, toda vez que aún no se ha presentado dicho supuesto.
XIII. ESTATUTO ELECTORAL	No cuenta con Estatuto Electoral.
XIV. SISTEMA DE CARGOS	El sistema se compone de cargos cívicos, religiosos, agrarios, comités, tequios y servicios comunitarios, y para cumplir los cargos es de forma escalonada.
a) EDAD A LA QUE EMPIEZAN A CUMPLIR LOS CARGOS	18 años
b) QUIÉNES PARTICIPAN EN EL SISTEMA DE CARGOS	Hombres y mujeres.
c) CARACTERÍSTICAS PARA CUMPLIR LOS CARGOS	<ol style="list-style-type: none"> 1. Ser mayor de edad (18 años). 2. Ser originario o avecindado de la población. 3. No tener antecedentes penales. 4. Ser ciudadano activo. 5. Tener un modo honesto de vivir.
d) FORMA EN QUE VAN SUBIENDO EN LOS CARGOS	A continuación, se describe el orden de los cargos: <ol style="list-style-type: none"> 1. Presidencia Municipal.



INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL
y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

SANTIAGO TENANGO	
	<ol style="list-style-type: none">2. Sindicatura Municipal.3. Regiduría de Hacienda.4. Regiduría de Obras.5. Regiduría de Seguridad y Tránsito Municipal.6. Regiduría de Educación y Salud.7. Regiduría de Ecología y Desarrollo Rural.8. Alcalde.9. Representante de Bienes Comunales.10. Secretaría Municipal.11. Secretaría de diversas áreas.12. Teniente Primero y Segundo Policía.13. Cabo Primero y Segundo Policía.14. Cabos Auxiliares.15. Policías.16. Juez de Vara.17. Mayor de Ministro.18. Ministro Primero y Segundo.19. Comité de Salud.20. Comité Tienda DICONSA.21. Comité de Obras.22. Cargos en diversos comités.
e) CRITERIOS PARA NO PARTICIPAR EN EL SISTEMA DE CARGOS	Los asambleístas no podrán participar por los siguientes criterios: <ol style="list-style-type: none">1. Tengan algún impedimento legal.2. Incumplimiento a los cargos a los que fueron electos.

SANTIAGO TENANGO	
f) CASOS EN LOS QUE SE EXENTA EL EJERCICIO DE ALGÚN CARGO.	No se registran.

XV. INFORMACIÓN GENERAL Y DE CONTEXTO			
Región	Valles Centrales	Población de 18 años y más hombres	629
Distrito Electoral	(5) Asunción Nochixtlán	Población de 18 años y más mujeres	679
Agencias Municipales	0	Porcentaje de población en situación de Pobreza	86.8 ¹⁷
Núcleos Rurales	1 ¹⁸	Índice de Desarrollo Humano	Medio ¹⁹
Población Total	1966	Lengua indígena predominante	Mixe (30%) Zapoteco (30%)
Población Total de Hombres	969	Población Hablante de Lengua indígena	1.08%
Población Total de Mujeres	997	Población hablante de Lengua indígena y español	1.08%
Población de 18 años y más	1308	Población que no habla español	0% ²⁰

CUARTA. Principio de universalidad del sufragio, libre determinación y autonomía.

- 16.** Conforme a la realidad de nuestra entidad, donde los municipios se conforman por comunidades indígenas, no pasa desapercibida la tensión normativa que se presenta entre el principio de universalidad del sufragio y el derecho de libre determinación y autonomía de las Comunidades y Pueblos Indígenas.

¹⁷ Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (CONEVAL), Medición de la pobreza en los municipios de México, 2020.

¹⁸ LXIII Legislatura del Estado.

¹⁹ Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), Índice de Desarrollo Humano para las entidades federativas, México 2015.

²⁰ Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), Censo de Población y Vivienda 2020.

17. Sin embargo, en el municipio que se analiza se aprecia el cumplimiento con dicho principio, toda vez que participan las personas que viven en el municipio, Agencias de Policía, Núcleo Rural, y Localidades que integran el municipio de Santiago Tenango, y con ello garantizan el principio de universalidad del sufragio establecido en los artículos 2o, apartado A, fracción III y 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

QUINTA. Participación de las mujeres como garantía del principio de universalidad del sufragio, así como del ejercicio de su derecho de votar y ser votadas en condiciones de igualdad.

18. El artículo 2o, apartado A, fracciones III y X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

“III. Elegir de acuerdo con sus sistemas normativos a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados...”

“X. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes en los ayuntamientos, de acuerdo con los principios de paridad de género y pluriculturalidad conforme a las normas aplicables. Las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos, con el propósito de fortalecer su participación y representación política.”

19. Por su parte el artículo 35 de la Constitución Federal, establece que son derechos de la ciudadanía, “poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.”
20. Asimismo, el artículo 31 de la LIPEEO establece que corresponde a este Instituto reconocer, respetar y garantizar los Sistemas Normativos Indígenas y al mismo tiempo promover condiciones de paridad de género



en la participación política, postulación, acceso y desempeño de cargos públicos como criterio fundamental de la democracia.

- 21.** Por esta razón, para la elaboración del presente Dictamen se realizó un análisis del método electoral del municipio de Santiago Tenango, en relación con el cumplimiento de estos derechos. Al respecto, del expediente relativo a la última elección (2022) celebrada en este municipio, se observa que las mujeres han participado ejerciendo su derecho a votar y ser votadas, logrando incluir a seis mujeres, en las 6 concejalías, tres como propietarias y suplencias en las Regidurías de Hacienda, Regiduría de Salud y Educación y Regiduría de Ecología y Desarrollo Rural.²¹

SEXTA. Elección consecutiva o reelección, como un derecho político-electoral de ser votado o votada.

- 22.** En cumplimiento a lo ordenado en sentencia de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictada en el expediente SX-JDC-23/2020 , el Consejo General de este Instituto, el 20 de enero de 2020, mediante acuerdo IEEPCO-CG-24/2020 , estimó necesario exhortar a las Asambleas Generales Comunitarias a fin de que, si su sistema normativo permite la elección consecutiva o reelección para un mismo cargo, determinen las reglas bajo las cuales se dará la misma, en el marco de los derechos humanos y el principio de igualdad de los pueblos y comunidades indígenas.
- 23.** Lo anterior, con la única finalidad de garantizar el pleno reconocimiento, salvaguarda y vigencia de las instituciones y prácticas democráticas de los municipios que electoralmente se rigen por sus sistemas normativos indígenas y evitar, con ello, una asimilación forzada de una norma que vaya en contra de sus derechos humanos.
- 24.** Ahora bien, con el propósito de maximizar el derecho a la libre determinación y autonomía de la comunidad de Santiago Tenango, así como tutelar los derechos de la ciudadanía de esa demarcación municipal, y toda vez que la autoridad municipal informó que no se encuentra considerada la figura de la reelección, ya que sus normas internas no lo permiten, sin embargo, la Asamblea General Comunitaria

²¹ Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/Gaceta/2022/GIEEPCOCSNI199.pdf>



podrá considerar la implementación de la figura de la reelección en el momento que así lo determinen.

SÉPTIMA. Terminación Anticipada de Mandato (TAM) como un mecanismo de participación ciudadana de democracia directa.

25. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia dictada en el expediente SUP-REC-55/2018²² y SX-JDC-579/2024²³, ha señalado que al ser la revocación de mandato o la terminación anticipada un ámbito de ejercicio del derecho de autonomía y autogobierno constitucional, de igual forma que los requisitos para el ejercicio de ese derecho no deben ser impuestos de manera desproporcionada, ni ajenos a sus culturas y tradiciones, sino como un mecanismo comunitario que busca la terminación pacífica y de común acuerdo de las autoridades municipales.
26. Por ello, de la información remitida por la autoridad de esta municipalidad, se establece que su sistema normativo aún no tiene prevista la figura de Terminación Anticipada de Mandato (TAM) de concejalías en su Ayuntamiento, toda vez que aún no se ha presentado dicho supuesto; no obstante, es importante precisar que, al ser la TAM un tema de materia electoral que puede ser revisado por las autoridades electorales, es necesario hacer del conocimiento a la Comunidad, a la Asamblea General y a las Autoridades de Santiago Tenango, sobre la existencia de dicha figura y reiterarles que, en caso que llegara a presentarse, consideren las causas y el procedimiento.
27. El hecho que actualmente su sistema normativo aún no prevea la TAM no constituye una imposibilidad material para hacerlo, más bien, en ejercicio del derecho a la autonomía y libre determinación, podrán recurrir a dicha figura en el momento que consideren oportuno, sujetándose a los requisitos establecidos en la sentencia mencionada y bajo las formalidades que tiene la propia comunidad en términos de lo resuelto en SUP-REC-530/2024²⁴ y SX-JDC-579/2024²⁵ respecto de la flexibilidad que tienen las normas comunitarias en procesos de esta naturaleza.

²² Disponible en <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-REC-0055-2018>

²³ Disponible en <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/xalapa/SX-JDC-0579-2024.pdf>

²⁴ Disponible para su consulta en: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/Superior/SUP-REC-0530-2024.pdf>

²⁵ Disponible para su consulta en: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/xalapa/SX-JDC-0579-2024.pdf>

OCTAVA. Elaboración del presente dictamen.

- 28.** Como ya se indicó, para la elaboración del presente Dictamen se empleó fundamentalmente la información remitida por la autoridad, la contenida en el Catálogo y de la existente en los expedientes electorales relativos a las tres últimas elecciones de dicho municipio.

NOVENA. Conclusión.

- 29.** El presente dictamen, contiene la información proporcionada por la autoridad municipal, no obstante, en términos de los artículos 1º y 2º de la Constitución federal, en los que disponen que la Federación, las entidades federativas, las autoridades y los municipios adoptarán las medidas necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en la Constitución, con el propósito de eliminar la discriminación, racismo, exclusión e invisibilidad de las que sean objeto, en este sentido, el Consejo General analizará, en el momento de la calificación de la elección de sus autoridades municipales, la sujeción a los principios generales de la Constitución y de su propio Sistema Normativo Indígena, el respeto a las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, que no atenten contra la dignidad e integridad de las personas en situación de vulnerabilidad que tengan por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.
- 30.** En mérito de lo anterior y en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 278, numeral 3 de la LIPEEO, esta Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas estima procedente emitir el siguiente:

D I C T A M E N

PRIMERO. Se identifica el Método de Elección de concejalías al Ayuntamiento del municipio de Santiago Tenango, en los términos descritos en la Tercera Razón Jurídica del presente Dictamen.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a 25 de junio de 2025.

**ENCARGADA DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS**

MTRA. ARIADNNA CRUZ ORTIZ